



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/130/18/XIII**  
**Oficio No. SAC/321/2022/XXXV**  
**Hoja: 1/19**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

## **ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 27 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO** el escrito sin fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, contenido en el primer testimonio de fecha 10 de septiembre de 2012, derivado de la Escritura Pública notarial número 733, Libro 9 del 11 de agosto de igual anualidad, pasada ante la fe del Licenciado René Ubaldo Garza Cantú, Notario Público número 13, de la séptima demarcación notarial, de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz; escrito recibido el día 13 de septiembre de 2018, en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, dependiente de la Dirección General de Fiscalización, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/130/18/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/T/2258/2018/LIQ., de fecha 06 de julio de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$748,333.13 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado, así como multa de retenciones de dicha contribución, por el período fiscal revisado comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2016.

## **RESULTANDO**

**1.-** En fecha 01 de agosto de 2018, le fue notificado a la hoy promovente, a través del [REDACTED] en su carácter de "tercero", previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la [REDACTED] quien dijo ser "esposa de un empleado" de la referenciada contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/T/2258/2018/LIQ., de fecha 06 de julio de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$748,333.13 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.).

**2.-** Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/130/18/XIII**  
**Oficio No. SAC/321/2022/XXXV**  
**Hoja: 2/26**

numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de su Representante Legal, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

**"1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia...del instrumento público notarial número setecientos treinta y tres de fecha once de agosto del año dos mil doce pasada ante la fe del licenciado René Ubaldo Garza Cantú, Notario Público Número trece de la séptima demarcación notarial. La cual se ofrece para acreditar que el suscrito posee personalidad jurídica para actuar a nombre de la persona moral ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V. Relacionando la presente prueba con el hecho uno del presente recurso.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo con número de orden 2017-10-VRM; y que se encuentra en poder de esta autoridad exactora. Relaciono lo anterior con todos los hechos del presente recurso de revocación y sus agravios."

Aportando a su vez:

**3.-** el oficio número DGF/VDyRG/T/2258/2018/LIQ., de fecha 06 de julio de 2018, mismo que constituye el acto impugnado.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el



Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la prueba relacionada en el Resultado 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el arábigo 3, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

**IV.-** Del estudio integral de los agravios denominados como **PRIMERO y SEGUNDO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que el Representante Legal de la empresa recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, al afirmar que la autoridad fiscalizadora ejerció facultades, sin precisar el fundamento legal que le permitiera el ejercicio de las mismas en los términos en que lo hizo, toda vez que al momento de emitir la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, de fecha 04 de julio de 2016, además de requerir información y documentación relacionada con los registros contables, impuso la carga de exhibir los mismos con los datos específicos que deberían contener, sin citar el precepto legal que le facultara para efectuar el requerimiento en los términos en que lo hizo.

Continúa manifestando el Representante Legal de la recurrente que si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para requerir información y documentación del contribuyente relacionada con su contabilidad, ello no quiere decir, que esté facultada para delimitar los datos que deben contener los registros contables, ya que de la interpretación a lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y los documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precisa en la orden en comento, en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

Del mismo modo, sostiene que la orden de visita domiciliaria no se encuentra fundada, ni motivada, en cuanto a su competencia material, con base en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es la que le otorga la atribución ejercida, así como en la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, puesto que no citó adecuadamente el apartado o fracción que funda dicha competencia material para actuar en la forma en la que lo hizo.

Por último, la recurrente abunda que en la orden de visita domiciliaria en cuestión, se



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 4/26

debía fundar la autorización para que el personal visitador autorizado a practicar válidamente la visita domiciliaria en nombre de la autoridad, diera a conocer a la recurrente los hechos y omisiones que se le imputaron, con motivo del ejercicio del procedimiento fiscalizador.

En primer lugar, esta Autoridad resolutora estima injustificados los argumentos del Representante Legal de la recurrente, en virtud de que, del análisis efectuado a la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, se advierte que, en la misma se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle requerido a su representada, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo y como retenedor en materia de Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal comprendido del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior, en razón de que, el citado acto administrativo, se encuentra sustentado en los Artículos 13 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste; así como las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción I, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I incisos b) y d), NOVENA primer párrafo y DÉCIMA primer párrafo, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de agosto de 2015, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el día 11 del mismo mes y año, **las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia del Impuestos al Valor Agregado**, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA, de cada uno de los referidos Convenios de



Colaboración, se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en el cúmulo de Cláusulas, se establece que, las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto del **Impuesto al Valor Agregado**, que fue por el cual se determinó el crédito fiscal impugnado, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por tanto, al tenor de las normas jurídicas plasmadas en la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, se observa que el citado Director General de Fiscalización, tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la Cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, supuesto en el cual su competencia deriva precisamente de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos que fueron invocados en dicha orden.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

**Época: Novena Época Registro: 177047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/52 Página: 2114.**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado



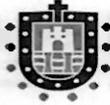
**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/130/18/XIII**  
**Oficio No. SAC/321/2022/XXXV**  
**Hoja: 6/26**

con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Criterio jurisprudencial que prevé que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado, a través de Convenios de Colaboración serán ejercidas por las autoridades que allí se señalen, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma:

- Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado, que serán ejercidas por el Gobernador.
- Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.
- A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio en relación con ingresos locales.

En tales consideraciones, deviene inconcuso que el multicitado Director General de Fiscalización, **cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación**, en primer lugar, porque invocó los preceptos relativos al Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal, en específico la Cláusula Cuarta, que legitima a las autoridades locales que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, y en segundo lugar, porque no existe base legal para afirmar que las disposiciones de igual naturaleza a las que alude la cláusula cuarta, se refieran a actos legislativos del congreso local, bastando para ello la



cita de los preceptos legales contenidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como más adelante se señalarán, para satisfacer la fundamentación y motivación en la solicitud de informes y documentos en cuestión.

Asimismo, resulta trascendente mencionar que la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, tiene como fundamento los artículos 42 párrafo primero, fracciones II y III, y segundo párrafo y 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que el Director General de Fiscalización en cuestión, cuenta con facultades para llevar a cabo la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, bajo la práctica de una visita, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, desde los requisitos que debe contener la orden respectiva, así como la manera en que deberá actuar la autoridad fiscalizadora y los visitados, así como las reglas bajo las cuales deberá desarrollar la visita en el domicilio fiscal de los contribuyentes; bajo tales términos, es de manifestar que, la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable al caso la **JURISPRUDENCIA** de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 173599  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 207/2006  
Página: 491

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 8/26

Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Asimismo, cabe señalar que además de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización también invocó en la orden de visita que nos ocupa, las fracciones I y X del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización:

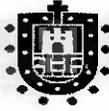
**I.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado

**X. Requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el estado;"

De la transcripción anterior se advierte que la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta **para iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de una visita domiciliaria**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Luego entonces, de los preceptos legales a estudio queda plenamente demostrada la **competencia material** del Director General de Fiscalización, para ejercer facultades de comprobación, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora, estima necesario abundar en que, es indispensable que la Autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria– así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio,



por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2016):

**"Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

**I.** La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **contar**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 10/26

**con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, la Autoridad fiscalizadora, además de requerir que el contribuyente exhiba su contabilidad, también **puede requerir que se le proporcionen "datos, otros documentos o informes"**, como así está establecido en la multicitada fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues incluso puede considerarse que estos elementos ya forman parte de la contabilidad, en los términos antes precisados, de tal suerte que, debe contar con todos aquellos elementos que soportan o deben soportar los registros de todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, para conocer la realidad de su situación fiscal.

Luego entonces, es de recalcar que, la Autoridad fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligada a llevar en su contabilidad, ni que existan datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

A lo antepuesto, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de visita domiciliaria de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, circunstancia que no se acreditó; aunado al hecho de que no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del acta parcial dos de exhibición de documentación que, presentó información y documentación, en contestación a la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la contribuyente **ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V.**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En segundo lugar, devienen **infundados** los argumentos planteados por el Representante Legal de la recurrente en el segundo agravio de su escrito de recurso de revocación, ya que los visitantes que levantaron la respectiva última acta parcial, sí eran competentes materialmente para darle a conocer a su representada, los hechos y omisiones conocidos durante el desarrollo de la visita domiciliaria al amparo de la orden



número 2017-10-VRM, toda vez que los mismos fueron designados por la Dirección General de Fiscalización adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como visitantes en la propia orden de visita domiciliaria en comento, para iniciar, llevar a cabo y concluir el procedimiento fiscalizador que se le instauró a la contribuyente ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V.

En efecto, es de señalarse que resulta **ineficaz por infundado** el argumento esgrimido por el Representante Legal de la recurrente, ya que el funcionario que emitió y signó la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, esto es, el entonces titular de la Dirección General de Fiscalización adscrito a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, señaló dentro del cuerpo de la documental de mérito el precepto legal que le faculta para autorizar a un grupo de visitantes para que lleven a cabo la visita domiciliaria, tal y como consta a foja 01, de la orden en cuestión, en donde se precisó lo siguiente:

*"... autorizando para que lleven a cabo la visita domiciliaria a los CC. SANFILOPO LACAYO ALFONSO, CASTAÑEDA FERNANDEZ VICTOR MANUEL, ZAMORA GONZALEZ DANIEL, DEL ANGEL SALAZAR SERGIO, SANCHEZ VIVEROS ADRIANA, DIAZ SOLANO JESUS, GARCIA BAEZ VICTOR MANUEL y AGUILAR SANCHEZ FRANCISCO JAVIER, visitantes adscritos a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente..."*

Transcripción anterior, de cuyo contenido se advierte que la autoridad fiscalizadora, al momento de emitir la orden de visita domiciliaria, citó el dispositivo legal que le faculta expresamente para designar al personal actuante, al haber señalado al artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual satisfizo a plenitud la formalidad a que tanto alude la hoy recurrente, en atención a que dicho numeral a la letra dispone lo siguiente:

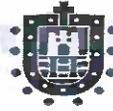
**"Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, **se deberá indicar:**

(...)

**II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita** las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

**Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.**"

De la transcripción anterior, se desprende claramente que el referido artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, contiene una facultad implícita



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 12/26

mediante la cual la autoridad fiscalizadora puede designar visitadores **para que actúen de manera conjunta o separada**, durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, si la multicitada Dirección General de Fiscalización, en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, señaló en el segundo párrafo de la foja 01, todos y cada uno de los dispositivos legales que resultan exactamente aplicables al caso concreto, dentro de los cuales, se encuentra el artículo **43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se advierte de la transcripción que antecede, resulta incuestionable que dicha autoridad, con la inclusión en la orden de visita domiciliaria en comento, del referido precepto legal, cumplió a cabalidad con la obligación de citar en la orden de visita el dispositivo legal y la parte específica del mismo (fracción), en el cual se contempla su facultad para designar visitadores a fin de que éstos actúen en forma conjunta o separada durante el desarrollo del referido procedimiento fiscalizador.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que **la designación del personal visitador que fue efectuada en la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM**, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en términos del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **fue respecto de TODO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR**, que a través de dicha documental ordenó en torno a la contribuyente Espeto Do Brasil, S.A. de C.V.

En tales consideraciones, deviene en inconcuso que la expresión **EJECUTAR LA VISITA**, que se contiene en la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, implica llevar a cabo **TODO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR** previsto en la fracción II, del artículo 42, del Código de la Materia, esto es, diligenciar el mismo desde su INICIO (levantamiento del acta de inicio de visita domiciliaria), DESARROLLO (levantamiento de actas parciales de visita domiciliaria) y hasta su total CONCLUSIÓN (levantamiento de la última acta parcial y acta final de visita domiciliaria), resulta incontrovertible que al haberse designado en la orden de visita domiciliaria de mérito, a los **CC. SANFILIPPO LACAYO ALFONSO, CASTAÑEDA FERNANDEZ VICTOR MANUEL, ZAMORA GONZALEZ DANIEL, DEL ANGEL SALAZAR SERGIO, SANCHEZ VIVEROS ADRIANA, DIAZ SOLANO JESUS, GARCIA BAEZ VICTOR MANUEL y AGUILAR SANCHEZ FRANCISCO JAVIER**, visitadores adscritos a la precitada Dirección General de Fiscalización, a efecto de que actuaran en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dichos funcionarios podían actuar en cualquier etapa de la visita domiciliaria que se le practicó a la contribuyente **Espeto Do Brasil, S.A. DE C.V., inclusive para darle a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la visita domiciliaria, mediante la última acta parcial de fecha 12 de enero de 2018.**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 13/26

Lo anterior es así, puesto que la facultad de los visitadores de actuar en cualquier etapa de una VISITA DOMICILIARIA, les ha sido conferida por MINISTERIO DE LEY, al habérseles designado por quien detenta la facultad para ordenar dicho procedimiento fiscalizador, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, el cual a su vez les faculta en forma expresa para EFECTUAR en forma conjunta o separadamente la visita en comento.

Luego entonces, al haber señalado la autoridad fiscalizadora, en la orden de visita domiciliaria, que los visitadores que en ella designó para diligenciar el procedimiento fiscalizador en comento, podían actuar durante el desarrollo de la visita, deviene en inconcuso que tal expresión fue en el sentido de que podían actuar durante toda la visita.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la última acta parcial de fecha 12 de enero de 2018, fue levantada por personal materialmente competente para darle a conocer los hechos y omisiones conocidos en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, al haber sido designados desde la emisión de la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenida en el oficio número 2017-10-VRM de fecha 14 de febrero de 2017, para EFECTUAR LA VISITA DOMICILIARIA, lo cual implica que se les autorizó para que actuaran en el INICIO, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LA VISITA, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por el representante legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por pretender calificar de ilegal el origen de la misma, prevalece su presunción de legalidad.

V.- La persona moral **ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, en el agravio **TERCERO**, asevera medularmente que existe una incorrecta valoración del material probatorio que aportó su representada durante el procedimiento fiscalizador, toda vez que al momento de hacer los cálculos pertinentes para la determinación de Valor de Actos o Actividades gravados a la Tasa del 16% respecto de Impuesto al Valor Agregado, no toma en cuenta lo manifestado, ni toma en cuenta los documentos aportados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no reconoció cuatro depósitos por concepto de préstamos otorgados a la empresa de referencia, por las cantidades de "121,256.06", otorgado por [REDACTED] "\$8,500.00", otorgado por la empresa Constructora Project Planning, S.A. de C.V.; "\$1,500.00", otorgado por la empresa Constructora Project Planning, S.A. de C.V. y "\$6,000.00", otorgado por la empresa Constructora Project Planning, S.A. de C.V., así como también doce depósitos por concepto de pago de préstamos proporcionados por la recurrente a la empresa Constructora Gamasa, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$150,000.00", del cual recibió los siguientes depósitos por concepto de pago por las siguientes cantidades: "\$20,000.00"; "\$40,000.00"; "\$23,500.00"; "\$14,000.00"; "\$18,000.00"; "\$10,000.00"; "\$5,000.00"; "\$500.00"; "\$20,000.00" y otro por la cantidad de "208,010.09", del cual



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/130/18/XIII**  
**Oficio No. SAC/321/2022/XXXV**  
**Hoja: 14/26**

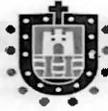
recibió el siguiente depósito por concepto de pago por la siguiente cantidad "\$61,000.00", todos realizados por la empresa Constructora Gamasa, S.A. de C.V., haciendo un total de "\$355,256.06", como asegura el [REDACTED] y que pretende acreditar con copia simple del "contrato de préstamo de mutuo" que avala dicha operación mercantil, documentos que la autoridad fiscalizadora, no tomó en cuenta, porque no se demostró fehacientemente el origen de dichos recursos, además determina que es ilógico que su representada solicite préstamos y por otro lado los otorgue, ello sin significar que, dichos depósitos no correspondan a un préstamo y pago de préstamo.

Es por lo anterior que, el Representante Legal de la recurrente sostiene que, se deben tomar en cuenta los documentos aportados dentro del procedimiento de visita domiciliaria y no únicamente lo registrado en el "sistema", haciendo referencia a un error de captura, y a que la cuenta de nómina por pagar es de acreedores, al igual que la de préstamos, por lo que este error de captura, no altera ni modifica los ingresos y egresos de la contabilidad de su representada, sino solo afecta el producto de dos cuentas, que al final no disminuye ni aumenta su contabilidad general.

Una vez confrontadas las manifestaciones antes reproducidas con la resolución impugnada, se observa que, la Autoridad fiscalizadora fundó y motivó adecuadamente la cantidad de \$355,256.06 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), determinada presuntamente, como valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16%, en términos de lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016.

En tal sentido, dicho monto fue determinado de manera presunta, salvo prueba en contrario, conocido del análisis a los depósitos efectuados en la cuenta bancaria número [REDACTED], de la Institución Bancaria Banamex, S.A., y en la cuenta bancaria número [REDACTED], por los meses de abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, todos a nombre la persona moral denominada ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V., registrados como préstamos, así como recuperación de préstamos otorgados, sin contar con la documentación comprobatoria idónea que demuestre fehacientemente, el origen, operación, acto y/o actividad que dio lugar a los mismos, por lo que, dichos depósitos se consideran que no corresponden a registros de su contabilidad y que dicha contribuyente está obligada a llevar; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I, primer párrafo, fracción II y 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; todos estos ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2016, tal y como quedó asentado a fojas 10, 11, 12, 13 y 14 de la resolución impugnada.

Lo anterior se convalida, contrario a lo manifestado por el Representante Legal de la promovente, con la correcta valoración que efectuó la fiscalizadora de los contratos de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 15/26

mutuo, celebrados por su representada con terceros, con los cuales pretendió justificar los préstamos, de los cuales supuestamente derivan los depósitos bancarios en cuestión; advirtiendo esta Autoridad Resolutora que, dichos contratos solo hacen prueba plena entre las partes que los celebraron, es decir entre deudor y acreedor, sin que con ello se compruebe que, efectivamente se realizó lo acordado en los mismos, como fueron los préstamos de controversia.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, **no basta que los depósitos que existan en las cuentas bancarias de la contribuyente revisada, tengan que estar registrados en su contabilidad, sino que además tienen que exhibir la documentación comprobatoria que ampare dichos registros.**

Pues si bien, el Representante Legal de la recurrente aportó diversas documentales, lo cierto es que son **DOCUMENTOS PRIVADOS** que sólo contienen hechos particulares pero no prueban la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permitan a la autoridad tener la certeza de que dichos depósitos efectivamente corresponden a préstamos, provenientes de los contratos de mutuo celebrados por su representada con terceros.

Al respecto, resultan aplicables al caso que nos ocupa, la siguiente Contradicción de Tesis y tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro No. 164080  
Localización: Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 314  
Tesis: 1a./J. 33/2010  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

**"DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él."**



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/130/18/XIII**  
**Oficio No. SAC/321/2022/XXXV**  
**Hoja: 16/26**

Registro No. 167725  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009  
Página: 2745  
Tesis: IX.3o.12 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO SON PRESENTADOS COMO BASE DE LA ACCIÓN EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.** Atendiendo al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 220, que se consulta en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 180, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", relativo a que los documentos privados sólo pueden considerarse que son de fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, ante un funcionario en razón de su oficio, o bien, a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes; es dable concluir que, cuando un contrato privado de compraventa se acompaña a una demanda que a su vez es presentada ante una autoridad judicial dando origen a un juicio de otorgamiento y firma de escritura, por ese solo hecho adquiere tal carácter, ya que a partir de ese momento crea convicción respecto de su existencia, precisamente, por haberse presentado ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el Juez, pues ello demuestra que el documento respectivo no fue antedatado con la finalidad de afectar actos jurídicos distintos; lo anterior, con independencia del valor probatorio que tenga para demostrar el derecho de propiedad del inmueble que en él se detalla, pues será hasta que se resuelva el contradictorio correspondiente, cuando se defina tal situación."

Sostener lo contrario implicaría permitir que los contribuyentes puedan declarar operaciones en su favor con la única limitante de realizar simples registros contables sin el soporte documental idóneo para tales efectos, que dejaría imposibilitada a la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación, ya que aún y cuando advirtieran que las operaciones de los contribuyentes no corresponden a lo declarado, nada podrían hacer para aplicar las disposiciones legales aplicables.

Es decir, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe ser analizado en concatenación con lo dispuesto por los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y II, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, leyes vigentes en 2016, los cuales disponen que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, llevarán los sistemas y registros contables que reúnan los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad, y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellas puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas.

En apoyo de las anteriores conclusiones, se invoca la siguiente tesis identificada con el rubro y texto siguiente:

Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XIV, Octubre de 2001  
Página: 1103  
Tesis: VI.2o.A.12 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**"CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** La contabilidad, conforme al Diccionario Jurídico Espasa (Fundación Tomás Moro, página doscientos treinta y siete, 1991) "Es un instrumento auxiliar del comercio que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la previsión de futuros resultados de la actividad comercial. El interés de los acreedores, del propio Estado (Impuestos) y las congruentes exigencias de orden público (supuesto de la quiebra) condujeron a declarar obligatoria la contabilidad diaria de las operaciones mercantiles y a regular esta materia con normas jurídicas de carácter necesario. ...", concepto que aunado al contenido del artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos que aparecen en los libros que al efecto llevan los contribuyentes, y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, forman parte de aquélla, sin que obste que el precepto en mención no enumere detalladamente, como si se tratara de un catálogo, los documentos que forman parte de la contabilidad de un contribuyente."

En esa tesitura, es de advertirse que los contratos de mutuo que la recurrente exhibió, son documentos privados y sólo hacen prueba entre particulares pero no comprueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, toda vez que los mismos deben estar apoyados por otros documentos públicos, lo que trae como consecuencia que en el caso a estudio, al no encontrarnos en presencia de documentos públicos, la determinación presuntiva, se haya efectuado conforme a derecho, debiéndose aclarar que dichos contratos, fueron realizadas entre particulares, de ahí que sólo obligan y surten efectos entre las personas que los suscriben, aunado a que el Representante Legal de la contribuyente revisada, no aporta algún otro elemento que los perfeccione, dando como consecuencia que no tenga efectos contra terceros (autoridad fiscal).

Al efecto es de invocarse la siguiente Jurisprudencia observada por el Poder Judicial de la Federación, y en el cual claramente se denota la distinción entre un documento público y una documental privada, misma situación que no era posible pasar por alto de parte de la fiscalizadora:

Registro No. 167466  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Abril de 2009  
Página: 1787  
Tesis: VI.2o.C. J/308  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO.** Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 18/26

manera fehaciente, su interés jurídico pues, **para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros**, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos."

Así mismo, resulta aplicable la siguiente **Jurisprudencia**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se advierte lo siguiente:

No. Registro: 178,201  
Jurisprudencia Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Junio de 2005  
Tesis: 1a./J. 44/2005  
Página: 77

**"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que **se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad**, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. **De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros**, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades."

De conformidad con el criterio transcrito con antelación, resulta evidente que el Representante Legal de la recurrente, no acredita los extremos de su acción, puesto que se basa en documentos que como se ha hecho referencia, no contienen una fecha cierta, por lo tanto carecen de valor ante la autoridad fiscal.

En ese sentido, es conveniente señalar la definición que el Diccionario de la Lengua Española establece para el término **incierto**:

**"INCIERTO, TA.** (Del lat. *incertus*).  
**1. adj. No cierto o no verdadero.**



2. adj. Inconstante, no seguro, no fijo.

3. adj. Desconocido, no sabido, ignorado."

De la definición que antecede, aplicada al caso que nos ocupa, se advierte que esta Autoridad Resolutora no puede dar por ciertos los datos asentados en documentos privados entre particulares, pues al no tenerse una plena certeza respecto de la fecha en que los mismos fueron ratificados ante un fedatario público e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lógicamente éstos deben ser desestimados.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

Tribunales Colegiados  
Novena Época  
Volumen XXIV  
Página 2151  
Fecha de publicación: Agosto del 2006

**"COMODATO. EL DOCUMENTO DE FECHA INCIERTA EN QUE SE CONTIENE DICHO CONTRATO NO ES APTO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA ACUDIR AL AMPARO.** En términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, sin embargo, esta regla no es aplicable tratándose de documentos de fecha incierta, en los que se contenga un contrato de comodato, pues éste resulta ineficaz y carece de valor probatorio cuando no aparece ratificado ante fedatario público o funcionario autorizado, o inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni existe certeza de la muerte de cualquiera de los firmantes. En consecuencia, esta clase de documentos no es apta para acreditar el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo."

En ese sentido, de no darse estos supuestos, ninguna autoridad fiscal puede otorgarle valor probatorio a los documentos privados con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica y material del acto contenido en el documento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió.

Así las cosas, es de señalarse que, los contratos de mutuo ofrecidos por el Representante Legal de la recurrente como pruebas, no son eficaces para demostrar su pretensión, pues lo cierto es que necesariamente dichos documentos debían encontrarse protocolizados ante un fedatario público, para que de esta manera pudiese tener una fecha cierta y determinada, tal y como al efecto lo ha determinado la Contradicción de Tesis número 1a./J. 33/2010, de rubro "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO", de cuyo contenido se evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir de:

- Del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 20/26

- Desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o
- A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Luego entonces, de conformidad con lo señalado en la contradicción de tesis antes señalada, de no darse alguno de los supuestos enlistados con antelación, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos, ya que se insiste la fecha cierta se adquiere a partir de que el documento privado se presenta ante un fedatario público para su reproducción y certificación, puesto que la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo.

Por consiguiente, la fiscalizadora no tuvo manera de conocer, si los recursos económicos registrados como préstamos ciertamente provienen de cuentas bancarias a nombre del acreedor, las cuales servirían de prueba para determinar que, las transferencias bancarias o cheques han salido de ellas y demostrar además que dichos acreedores contaban con la capacidad económica suficiente para efectuar los préstamos, ya que no obstante, se manifiesten las fechas de vencimiento de los pagarés, no se comprueba que los supuestos préstamos hayan sido reembolsados en lo futuro.

De lo anteriormente expuesto, se concluye haber quedado plenamente justificado que, la recurrente, no exhibió en el procedimiento fiscalizador ni tampoco en esta instancia, la documentación eficaz con la cual desvirtuara, la cantidad de \$355,256.06 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), determinada presuntamente, como Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% respecto del Impuesto al Valor Agregado, del período comprendido del 01 de abril al 31 diciembre de 2016.

Por lo que, ante la ineficacia de los argumentos a estudio y la falta de soporte documental a los mismos, prevalece la presunción de legalidad de la determinación de crédito fiscal recurrida.

**VI.-** En el agravio **CUARTO** el Representante Legal de la recurrente, argumenta esencialmente que las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora resultan excesivas, contraviniendo la garantía tutelada por el artículo 22, de la Carta Magna, toda vez que las mismas adolecen de falta de fundamentación y motivación, pues no basta citar los preceptos legales 75, 76 y 77 del Código Fiscal de la Federación para suponer que una multa se encuentra debidamente fundada y motivada, sino que hacen falta otros factores para poder llegar a determinar una multa.

Abunda la recurrente que es imposible que se le impusiera un impuesto omitido por la cantidad total de "\$378,247.34" y la cantidad de "\$208,036.04" por concepto de multas,



siendo esto, totalmente inconstitucional, pues es ilógico que se le pretenda cobrar más a su representada por concepto de multas que por concepto de impuestos omitidos.

En primer lugar, se califican de **ineficaces por infundados** los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de la recurrente, siendo preciso manifestar que en virtud de que la contribuyente ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V., omitió pagar oportunamente el Impuesto al Valor Agregado por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 en cantidad de \$378,247.34 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 34/100 M.N.), por lo que se hizo acreedora a una sanción consistente en una multa del 55% de la contribución omitida por los mencionados meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, la multa del 55% del monto del beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y 2017, se procedió a aplicar la multa detallada de la siguiente forma:

PERIODO 2016 MES	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTÓRICO	PORCENTAJE DE MULTA	IMPORTE DE MULTA
ABRIL	\$55,760.76	55%	\$30,668.42
MAYO	\$48,000.15	55%	\$26,400.08
JUNIO	\$44,999.94	55%	\$24,749.97
JULIO	\$39,592.87	55%	\$21,776.08
AGOSTO	\$30,143.56	55%	\$16,578.96
SEPTIEMBRE	\$34,275.05	55%	\$18,851.28
OCTUBRE	\$34,120.40	55%	\$18,766.22
NOVIEMBRE	\$38,394.79	55%	\$21,117.13
DICIEMBRE	\$52,959.83	55%	\$29,127.91
<b>TOTAL:</b>	<b>378,247.34</b>		<b>\$208,036.04</b>

De la anterior inserción, se puede advertir que la recurrente, se hizo acreedora a la imposición de la multa mínima, resultante de aplicar el porcentaje de 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, artículo que textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 76, primer párrafo.**

**Quando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.**

Al respecto, resulta importante señalar que la autoridad fiscalizadora dejó asentado en la



resolución impugnada que, aplicó el porcentaje del 55%, tomando en consideración lo establecido en el artículo 70, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que cuando la multa aplicable a una misma conducta infractora, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición:

#### Artículo 70, último párrafo

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Es de precisarse que la contribuyente no le fue aplicable el beneficio señalado en el artículo antes transcrito, en virtud que la multa establecida en el momento en que se cometió la infracción y la multa establecida en el momento en que se emite la resolución impugnada establece el mismo porcentaje del 55%.

Por tanto, resulta infundado el argumento del [REDACTED] en virtud de que tal como se ha visto a lo largo del presente argumento, la multa que la Dirección General de Fiscalización adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, le aplicó a la empresa visitada, fue con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, ya que atendiendo a los razonamientos vertidos, es evidente que sí era procedente la imposición de la misma, motivo por el cual la resolución impugnada se encuentre suficientemente fundada y motivada.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Tesis N° 279, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año 1986, página 59, que establece:

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundamiento que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos de impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación".

Por lo que, ante la ineficacia de los argumentos a estudio y la falta de soporte documental a los mismos, prevalece la presunción de legalidad de la determinación del crédito fiscal recurrida.



**VII.-** En el agravio **QUINTO** el Representante Legal de la recurrente, argumenta que la resolución determinante se encuentra viciada desde el acta parcial de inicio, toda vez que el visitador no detalló el lugar donde se llevó a cabo la visita domiciliaria, dado que como lo señala el artículo 49 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el visitador al momento de levantar el acta inicial de su visita domiciliaria, debe manifestar el lugar visitado, y sobre todo señalar si se trata de un lugar abierto al público o no, cosa que en el caso concreto no sucedió, ya que al describir el lugar en el acta parcial de inicio, el visitador actuante señaló: *"se trata de un inmueble de dos pisos en color crema y café, un letrero en la parte del frente "ESPETO do BRASIL POZA RICA BUFFET DE CARNES Y ENSALADAS" en el segundo piso un letrero "NOTARIA PUBLICA No. 5..."*

Ante tal circunstancia, abunda el Representante Legal de la recurrente que, como se desprende de la anterior transcripción, el visitador no constató, si el lugar visitado se encuentra abierto o no al público, violando con ello el principio de legalidad de los actos de autoridad.

En atención al argumento planteado por la recurrente, el mismo se califica de **inoperante**, toda vez que contrario a su dicho, el requisito establecido en el artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **NO ES EXIGIBLE**, en tratándose de la visita domiciliaria realizada conforme al artículo 42, fracción III, del citado ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, se procede a transcribir el contenido del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán** conforme a lo siguiente:

**I.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

De la interpretación que realiza esta Autoridad Resolutora a la porción normativa transcrita, se advierte que la prerrogativa de verificar y circunstanciar que el domicilio visitado se encuentra abierto al público en general, única y exclusivamente es exigible en tratándose de la visita domiciliaria llevada a cabo, de conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/130/18/XIII  
Oficio No. SAC/321/2022/XXXV  
Hoja: 24/26

realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, **de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.**

Sustenta nuestro argumento, la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2001819  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.50 A (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2357  
Tipo: Aislada

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTenga EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO "SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL". De conformidad con los artículos 42, fracción V y 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para verificar que los contribuyentes cumplen sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, las autoridades están facultadas para practicar visitas domiciliarias, las que se realizarán en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que estén abiertos al público en general, donde se presten servicios. Conforme a lo anterior, la mencionada atribución sólo puede llevarse a cabo en establecimientos abiertos al público en general, pues por disposición legal los locales que estén cerrados no pueden ser fiscalizados, lo cual obedece a que sólo en aquéllos la autoridad hacendaria podrá auditar y verificar la forma en que los contribuyentes operan, precisamente, a efecto de revisar si durante la prestación de sus servicios cumplen con sus obligaciones fiscales. Consecuentemente, la circunstancia de que el acta de visita correspondiente contenga en forma preimpresa la leyenda de que el establecimiento visitado "se encuentra abierto al público en general", no le resta validez, en tanto que ese hecho es un presupuesto indispensable para que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo sus facultades fiscalizadoras, de modo que no debe obligarse al visitador a imprimir con su puño y letra esa leyenda, por lo que es indistinta la forma en que se asiente ese suceso.**

Por lo anterior, cabe puntualizar que el procedimiento fiscalizador llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora, al amparo de la orden de visita domiciliaria número 2017-10-VRM, contenido en el oficio número 2017-10-VRM, de fecha 14 de febrero de 2017, es el contemplado en la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se llevó a cabo, respetando los artículos 43, 44, 45 y 46, del mencionado ordenamiento legal.

En ese sentido, cabe señalar lo que preceptúan las fracciones III y V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, mismas que señalan lo siguiente:



**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

**III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

**V.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarrillos para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código."

Por lo anterior, se precisa que los procedimientos establecidos en las fracciones III y V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, resultan incompatibles, con este procedimiento, lo que torna en inoperante la exigencia de la recurrente, al tratarse de un procedimiento fiscalizador distinto, al que hace referencia en el agravio que se contesta.

Robusteciendo nuestros argumentos la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No.2001825  
Localización: Décima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3  
Página: 1326  
Tesis: 2a./J. 108/2012  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de **premisas falsas** son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Bajo ese tenor, esta Autoridad Resolutora considera inoperantes los argumentos que pretende hacer valer el Representante Legal de la promovente, en el agravio



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/130/18/XIII**  
**Oficio No. SAC/321/2022/XXXV**  
**Hoja: 26/26**

desarrollado en el presente Considerando.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/T/2258/2018/LIQ., de fecha 06 de julio de 2018, por la cual se le determinó a la persona moral denominada **ESPETO DO BRASIL, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$748,333.13 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente:  
LICS. JFGP\*KGFL\*EMM